

REGLAMENTO (CEE) Nº 1914/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda al almacenamiento privado para los calamares *Illex argentinus*

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1495/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2415/89 de la Comisión, de 3 de agosto de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una ayuda al almacenamiento privado para determinados productos de la pesca⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el precio medio del calamar *Illex argentinus* se ha mantenido por debajo del 85 % de su precio de orientación durante un período significativo;

Considerando que esta situación de precios es susceptible de prolongarse;

Considerando que procede fijar el importe de la ayuda al almacenamiento para el producto implicado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La ayuda al almacenamiento privado contemplada en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, se concederá para las cantidades puestas en venta durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1990, bajo reserva de que se cumplan durante este período las condiciones de desencadenamiento de la ayuda previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento mencionado.

2. Los importes de la ayuda para un período máximo de almacenamiento de tres meses son los siguientes:

Productos	Importe de la ayuda (ecus/tonelada de peso neto por mes)	
	1º mes	2º y 3º mes
Calamar <i>Illex argentinus</i> , entero, no limpio	41	25
Calamar <i>Illex argentinus</i> , tubo	49	32

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 228 de 5. 8. 1989, p. 10.